Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ M., J. N. s/ Ejecutivo" (Expte. Nº 22.012-M-2010).----------

Rawson, 09 de Diciembre de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ M., J. N. s/ Ejecutivo**" (Expte. N º 22.012-M-2010).---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- La Dra. M. E. a fs. 39/44 vta., interpone casación por arbitrariedad contra la sentencia de fs. 35/36 dictada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que rechazó la apelación que interpuso contra la regulación de honorarios fijados a su favor y del Dr. H. A. J. en forma conjunta.------

------ Le agravia que no se valore que por la Municipalidad intervinieron dos letrados, por lo que debieron discriminarse las tareas realizadas por cada uno de ellos en forma sucesiva, y concluir que los trabajos del segundo letrado, fueron inoficiosos.----------

------ También sostiene que debió considerarse que la revocación de su poder, fue consecuencia de la Resolución N° 3808 del 28/12/2007-publicada en el Boletín Oficial Municipal-, que dejó sin efecto su nombramiento. De tal situación concluye, que es público y notorio su impedimento para representar a la Municipalidad, como su desvinculación en enero de 2008, por lo que está en desacuerdo con el argumento que refiere que tal situación no se planteó al Juez de origen, más cuando se presentó como apoderada del municipio en más de 4000 causas y en distintos expedientes. Señala, mas no en todos -por una cuestión

materialmente muy dificultosa, en torno a la cantidad- consta copia de la carta documento de revocación de mandato.----------

------ Observa irrazonable sostener la regulación conjunta, cuando se entiende que no atacó la falta de invocación en el fallo de primera instancia del articulo 10° (actual art. 9°) de la ley de Honorarios Profesionales, y el hecho de no advertir el Juez de origen la revocación del mandato. Dice que la actuación fue sucesiva y eso quiso remarcar al apelar.----------

------ Considera que se efectuó una falsa o errónea aplicación de los arts. 6 a 9 de la ley XIII Nº 4 del Digesto Provincial porque se interpretaron incorrectamente, extrayéndose de ellas conclusiones desacertadas que llevaron al dictado de un pronunciamiento notoriamente injusto.----------

------ Formula reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Hemos dicho, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Conf.: S.I. N° 42/89, 115/S.R.E./97, 10/S.R.E./03, 59/S.R.E./05 y 14/S.R.E./08; C.S., octubre 24-1989, “Franco, Agustín c. Consorcio Cabildo” 2422/30 y Junio 12-1990, “Guevara, Irma R. c. Cambaceres, Carlos A, y otros ”, citados en trabajo de investigación de

Jurisprudencia, titulado "Arbitrariedad en Regulación de Honorarios" de Ana M. Moles, publicado en E.D. 144-181/200), salvo que se demuestre arbitrariedad lo que no ocurre en la especie, ya que siendo evidente que la Alzada resolvió a la luz de lo dispuesto por los arts. 54 inc. 1) y 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico (arts. 53 inc. 1) y 277 del C.P.C.C.) y primera parte del art. 10 de la Ley XIII N°4 (art. 10 Ley N° 2200), la casacionista no denuncia violación en la aplicación de las referidas normas. No se cumple así con la carga contemplada en el inc. "a" del art. 292 Ley XIII N°5 del Digesto Jurídico (inc. "a" del art. 289 del C.P.C.C.).----------

------ II.- Además es evidente, que para la letrada, era necesario denunciar la revocación de su mandato, pues así lo expone cuando apela y manifiesta que lo hizo en algunas de las más de 4000 causas en las que actuó en representación del municipio; pero no en la especie.----------

------ II.1.- Demuestra de esa forma la recurrente, contradicción en su posición y poca claridad al momento de desarrollar sus agravios. De tal modo la casación es insuficiente.----------

------ III.- Por otra parte, se introduce en esta instancia una cuestión novedosa, pretende una regulación de honorarios sucesiva, siendo que al apelar nada dijo sobre el particular limitando su agravio a quejarse por la regulación de honorarios al Dr. J.; opinó que este letrado efectuó trabajos inoficiosos que no merecían regulación de honorarios y olvidó que de los mismos no debe hacerse cargo. Por esto la casación también es inadmisible (Conf.: S.T.J. S.I. Nº 49/S.R.E./05 y 19/S.R.E./10, entre otras).----------

------ IV.- Además se observa que tampoco acompañó al interponer casación los juegos de copias necesarios para correr traslado de la misma a las partes interesadas. En el caso, debía acompañarse un juego para el condenado al pago de las costas, J- N. M. y otro, para el colega a quien pretendía que no se le regulen honorarios Dr. H. A. J. Por lo que por este motivo también la casación es inadmisible (conf. STJCH.: S.I. N° 112/S.R.E./04 y 73 y 134 /S.R.E./06.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedida la Casación de fs. 39/44 vta y la pérdida del depósito de fs. 39.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dres. Daniel L. CANEO; Fernando S. L. ROYER; José L. PASUTTI
Recibida en Secretaría el 14-12-2010.----------
Registrada bajo el N° 95/S.R.E/2010. Conste. Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Scria.-